

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

330. De conformidad con el parecer de la Comision, se suprimió el art. 1082 por las razones que expresa la misma:

306. El art. 1082 se suprimió, pues con su disposicion ha demostrado la experiencia que se da lugar á fraudes, ó por lo ménos á dilaciones imposibles de evitar. No hay razon alguna para que por la industria, verdadera ó supuesta, del inquilino, se modifiquen los derechos del propietario, quien solo debe tener por base, segun la regla sentada en otra parte, el precio del arrendamiento para saber qué clase de juicio debe seguir contra el arrendatario en los casos en que haya causa justa para hacer cesar el arrendamiento.

331. Se adicionó este capítulo con el art. 1044, que fija la regla para determinar la forma del juicio cuando se trata de prestaciones periódicas.

332. Se suprimieron los arts. 1084, 1085 y 1086, en razon de que habiéndose fijado en los arts. 853 á 856 del N. C. las reglas relativas para determinar la naturaleza del procedimiento segun el importe de la renta, los artículos de que se trata no tienen razon de ser. Por lo que hace al art. 1086, quedó ya establecida la regla correspondiente en el art. 1044.

333. Por contener un precepto inútil quedó suprimido el artículo 1088.

334. El art. 1090, *1047 del N. C.*, fué reformado, expresándose que si las excepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ante un juez de paz, se remitirá todo al juez menor; y

si se tratare en el mismo caso de un juicio seguido ante el juez menor, la remision se hará al juez de 1ª instancia. En ambos casos, habiendo en el lugar varios jueces menores ó de 1ª instancia, se preferirá al designado por el actor.

335. Hecha esta reforma en el artículo anterior, quedaron suprimidos los arts. 1091 y 1092.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES.

336. En el art. 1094, *1049 del N. C.*, se hicieron las modificaciones siguientes:

En primer lugar, se amplió la jurisdiccion de los jueces menores á los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. El Código vigente solo les da facultad para conocer de los que no excedan de cien pesos; pero atendida la multitud de negocios cuyo interes, excediendo de cien pesos, no excede de quinientos, que ocupa la atencion y tiempo de los jueces de 1ª instancia, pareció conveniente hacer la modificacion indicada.

Además, se amplió en el mismo artículo la jurisdiccion de dichos jueces para conocer de los negocios que mencionan las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del mismo, todas relacionadas y en armonía con la 1ª

337. La correccion de que acaba de hablarse es la fundamental de este capítulo. Las demas están encaminadas á arreglar la sustanciacion, habiéndose procurado en las reglas establecidas al efecto conciliar la brevedad del procedimiento con las garantías que en toda clase de juicios deben tener los litigantes; de manera que puede decirse que todo el capítulo se ha cambiado.

Si la cuantía del negocio no excede de cincuenta pesos, el juez competente es el de paz, el cual deberá conocer en el mismo órden y bajo las reglas prescritas para el procedimiento de los jueces menores en los negocios cuyo interes no excede de cien pesos.

En estos últimos el juez competente es el menor, y conocerá

en acta en un procedimiento breve, encaminado á averiguar la verdad. No hay condenacion de costas en estos juicios; pero si hubiere temeridad por parte de alguno de los litigantes, podrá condenársele al pago de los gastos legales hechos por su contrario, y á una multa cuya cuantía podrá fijarse entre el 10 y el 20 por 100 del interes del negocio. Esta multa se aplicará por todo honorario al abogado ó agente de negocios titulado que hubieren sido ocupados por la parte, y en el caso de no haber intervenido abogado ó agente de negocios, ingresará al fondo comun de multas.

Si el negocio no excede de quinientos pesos, el juez competente es el menor; pero el procedimiento deberá seguirse conforme á lo dispuesto en el cap. 3º de este mismo título, con las modificaciones siguientes: 1ª, de los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio; 2ª, de la sentencia definitiva solo se admitirán los recursos de aclaracion y casacion.

Se dictan las reglas convenientes para el procedimiento, cuando la accion del demandante es ejecutiva; y se detalla la manera de ejecutarse las sentencias, lo cual deberá verificarse sin forma de juicio, y sin más sustanciacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

338. Como en el capítulo anterior, se han fijado en el presente las reglas del procedimiento, procurando su sencillez y prontitud á la vez que las garantías posibles en favor del buen derecho.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes, pasando de quinientos pesos, no exceda de mil. Además, conocerán en la misma forma de los negocios que excediendo de un mil pesos se encuentran comprendidos en

alguna de las fracs. 2^a, 3^a, y 4^a del art. 1040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ambos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observándose las reglas dictadas en el tít. 9º, en el cap. 4º tít. 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el art. 1119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el art. 1123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil. Este dispone que, « si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. » Supuesto este precepto, fué necesario el citado art. 1123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.